

Boletín Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«El Sr. Pi y Margall, en atencion á la gravedad de las circunstancias, ha consentido en encargarse de la Presidencia del Poder Ejecutivo.—En estos momentos están las Cortes eligiendo directamente un Ministerio sobre la base del Sr. Pi y Margall.—Ha reinado esta mañana gran alarma en Madrid, pero se han tranquilizado los ánimos y está asegurado el orden.—Procure V. S. que no se turbe un momento en la provincia de su digno cargo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento del público.

Tarragona 11 de Junio de 1873.—Luis María Lasala.

JUNTA DE ARMAMENTO Y DEFENSA

DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

El Gefe de los Voluntarios de la República de la Esluga de Francolí Don Pablo Miquel, desde Vimbodí, con fecha 6 del que cursa, dice á esta Junta lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Ya habrá llegado á noticia de V. E. el hecho de armas ocurrido en esta villa con motivo de la invasion de los carlistas y la defensa sostenida por estos voluntarios; cúmplame no obstante elevar á conocimiento de V. E. el hecho con todos sus detalles y voy á hacerlo de la manera que me sea posible, llevando únicamente por norma la exactitud de los hechos. El día cuatro del mes que cursa á las siete y media de la noche, hallándome en la Iglesia vieja que nos sirve de fortaleza, con otros nueve individuos de los voluntarios movilizados, comparecieron precipitadamente cuatro individuos que habian salido del fuerte y me comunicaron la noticia de que los carlistas invadían la poblacion, dicté inmediatamente las órdenes para la defensa y tan pronto estuvimos dispuestos, invadieron los carlistas las inmediaciones de la fortaleza y recibiéndonos nosotros con un nutrido tiro de fusil fuimos saludados con una descarga cerrada. Cuando hacía un buen rato que sobre las murallas y á cuerpo descubierto les disputábamos el terreno, tocaron ellos alto el fuego y se nos presentó Pedro Estadella, capitán de guías del titulado General Tristany, proponiéndonos la rendición bajo promesa de que serian respetadas nuestras vidas, alegando en su apoyo que toda la poblacion nos era adversa, que no habia columna alguna á larguísima distancia que pudiera socorrernos y que de consiguiente fuera inútil toda resistencia.—Les contestamos que era muy posible cuanto acababa de espresar, pero que tuviera entendido que los republicanos preferían antes morir que rendirse á los carlistas, y que de consiguiente podían continuar el ataque que dispuestos nos hallábamos á defen-

ernos. Retiróse el parlamentario y desde luego observamos como el enemigo se posesionaba de las casas contiguas al fuerte que enlazadas con la casa Rectoral forman con la fortaleza una manzana, y de todas las demás casas inmediatas desde las cuales podían hostilizarnos con gran ventaja. Hecha esta operacion que nosotros estábamos muy lejos de poder impedir, empezaron de nuevo el ataque, prorumpiendo en una gritería infernal y rompiendo el toque de á degüello con su charanga y sus cornetas; á todo lo cual contestamos nosotros con un grito de Viva la República y se empeñó otra vez un combate que duró sin la menor interrupcion, por espacio de dos horas; colocados nosotros esta vez por escalones entre la primera línea de la fortaleza, la cúspide de la Iglesia y el primer piso del campanario. Tocó otra vez el enemigo alto el fuego y otra vez se presentó el capitán de guías de Tristany á parlamento para instarnos otra vez á la rendición bajo la garantía de salvarnos la vida, y habiéndonos contestado que era inútil toda proposición en este sentido dispuestos como ya le habíamos dicho que estábamos á pelear antes que rendirnos, presentáronnos entonces nuestras familias haciendo que la esposa é hija del Gefe que suscribe, imploraran nuestra rendición como único medio de salvar la vida de todos, á cuyos ruegos contestamos que los republicanos cuando se baten por la República, no tienen familia, que de consiguiente, todos los medios eran inútiles para lograr su rendición; que del propio modo estábamos dispuestos á sacrificar la vida propia que la de nuestras familias, pero que si alguno se atrevía con nuestras familias y llegáramos á salir victoriosos del combate, pasaríamos á degüello á las familias de todos los carlistas.

Retiróse otra vez el parlamentario y viendo que era imposible continuar defendiendo nuestra primera línea de batalla, nos replegamos en el primer piso del campanario. Acto continuo observamos como el enemigo ocupaba el tejado de la Rectoría y hacíaba leña y toda clase de materias combustibles á la puerta del campanario; terminada cuya operacion pegáronle fuego y emprendieron de nuevo el ataque. La cosa se iba poniendo seria. Por medio de pregon y bajo pena de la vida se habia obligado á todos los vecinos á llevar á nuestra fortaleza, todas las materias combustibles y todas las inflamables que tuvieran y las habian traído á centenares de cargas.

Nosotros tomamos la última determinacion tan sencilla como terrible pero irrevocable, resistir hasta el último extremo y cuando fuera ya de todo punto imposible, arrojarnos del campanario abajo, buscando una tumba en el espacio antes que rendirnos al enemigo.—El tercer ataque, pues, auxiliado por el incendio, lo resistimos con un nutrido fuego graneado primero, y luego desalojándonos á la bayoneta. En su virtud, volvió el enemigo á tocar alto el fuego y de nuevo se presentó el mismo parlamentario, pero le observamos desde luego que era inútil parar el fuego si su objeto era insistir en la pretension de que nos rindiéramos y que podían continuar el ataque si no se habian convencido aun de su impotencia para vencernos. Oida esta contestacion, el enemigo volvió al ataque generalizando el incendio, haciendo uso del petróleo, de aguar-

diente, del aguarrás, de la pólvora amasada, del azufre y del pimiento; cuyas llamas se elevaban á algunos metros por encima del campanario y cuyo humo asfixiante nos obligaba á tapar la cara para preservarnos en lo posible de sus funestos efectos. Desde este momento obligados á retirarnos al piso de las campanas, ya casi no hacíamos uso sino de las bayonetas y de los disparos de vez en cuando á quema ropa, para impedir el asalto que de continuo proyectaba el enemigo. Momentos hubo en que creyéndonos los enemigos ya asfixiados, se precipitaron á ganar la escalera, pero cada vez que lo intentaron fueron por nosotros arrojados de ella y perseguidos hasta el último tramo; hasta que por fin convencidos de la impotencia de sus esfuerzos, tocaron retirada siendo las dos y media de la tarde del día cinco, esto es, despues de diez y nueve horas de combate.—No supimos el número de los enemigos hasta despues de la batalla que nos enteramos ser el de mil quinientos á las órdenes de Tristany, de suerte que eran ciento por uno.—A la media hora de terminar el combate recojimos todas las armas y municiones, salimos del fuerte, las cargamos en un carro é izando sobre él la bandera de la República nos pusimos en marcha hácia el inmediato pueblo de Vimbodí donde nos vimos obligados á retirarnos, toda vez que nuestra fortaleza habia quedado completamente derruida.—El resultado de este memorable hecho de armas ha sido, una herida del Capitán que suscribe ocasionada por el roce profundo de una bala en el costado derecho que si bien no es grave le obligará á guardar cama por espacio de algunos días, y una herida del voluntario Francisco Martí y Bonet ocasionada tambien por una bala que le atravesó de parte á parte y queda sin esperanzas de vida y todos los demás voluntarios, lesionados ó contusos por el rebote de las balas ó por los cantos de las paredes tras las cuales se guarecian para cargar y de continuo les azotaban el rostro.

Segun hemos podido enterarnos despues de la accion el voluntario Ramon Vernet y Serret, fué sorprendido por los carlistas antes de poder penetrar en la fortaleza y muerto á puñaladas, así como tambien les cupo igual suerte á otros dos vecinos de la poblacion.—Las bajas del enemigo no pudieron ser apreciadas por que segun los huesos que se han visto entre las cenizas, los que caian muertos eran arrojados á las llamas y los heridos inmediatamente retirados. Se calculan, no obstante, en 12 muertos y en 32 los heridos.—Concluyo adjuntando una relacion de los voluntarios (movilizados) que tomaron parte en el combate.—Pablo Miquel y Lladó, Capitán de voluntarios.—Isidro Tases y Bosch.—Pablo Llauredó y Monserrat.—Francisco Ferré y Tibau.—Juan Vernet y Serret, hermano del asesinado antes de penetrar en el fuerte.—Juan Amigó y Pullaré.—Ramon Domingo y Vardes.—Miguel Saperas y Lafite.—José Ódena y Virgili.—Pablo Roca y Solé.—Miguel Vidal y Lloré.—Miguel Saperas y Salas.—Francisco Martí y Bonet el gravemente herido.»

La Junta de armamento y defensa al publicar el parte de la heroica y titánica lucha de los bravos voluntarios de

la Esluga de Francolí que no solo resistieron por espacio de 19 horas fuerzas centuplicadas sino que ni la amenaza les intimidó, ni el incendio les aterró; no puede menos de presentarnos ante vosotros soldados francos movilizados, movilizados sedentarios, y voluntarios de la República, como modelos dignos de ser imitados por que os prueban que los hechos de Numancia y de Sagunto, tras de veinte siglos se reproducen todavía al soplo vivificador de la República. ¡Republicanos federales! Al combatir á las huestas de la inquisicion, del absolutismo y de la tiranía, fijad la vista en el campanario de la Esluga, y él os recordará el camino del deber y de la gloria.

Salud y fraternidad.

Tarragona 11 de Junio de 1873.—El Presidente, Antonio de Magriñá.—P. A. de la J., El Secretario, Antonio Maria Martell.

Núm. 1059.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta del suministro de carne con destino á los acogidos en la Casa de Beneficencia de esta capital durante el año económico de 1873 á 1874, esta Comision, en sesion del día de ayer, acordó celebrar otra el día 23 de los corrientes á las diez y media de su mañana con arreglo al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* núm. 114, con la modificación siguiente:

5.^a El remate se adjudicará al postor que ofrezca hacer el suministro al precio mas bajo del ordinario que por término medio tengan las carnes mensualmente en el mercado.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... propone suministrar la carne necesaria para el abasto y consumo de la Casa provincial de Beneficencia de esta capital desde 1.^o de Julio de 1873 hasta 30 de Junio de 1874, al tipo de..... céntimos de pesetas menos que el precio ordinario que tenga el kilogramo en el mercado, con arreglo al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 11 de Junio de 1873.—El Vicepresidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la C.—El Secretario, Tomás Larráz.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la Contribución Industrial.

(Continuación.) (1)

Art. 53. La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Art. 54. Todas las reglas establecidas para las empresas de teatros son aplicables á los cafés llamados cantantes, siempre que tengan señalado un precio por la entrada ó por la localidad, ó bien recarguen con este objeto los precios de costumbre por las bebidas y demás artículos que se sirvan en estos establecimientos.

Art. 55. También para los efectos de este impuesto se consideran como *circos* (tarifa 2.^a, números 31 y 32) las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

Art. 56. De las cuotas señaladas á las empresas de toros &c., bailes públicos y conciertos en los números 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la tarifa 2.^a, son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Art. 57. Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos (tarifa 2.^a, números 37 al 39) á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ó ya se repartan entre los socios.

Art. 58. Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la tarifa 2.^a son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicación le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultase insolvente, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Art. 59. No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros géneros (tarifa 2.^a, números 66 y 67) los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, Veterinarios y herreros por la venta de los que reciban en pago de sus servicios ó trabajos, ni los molineros por su maquila, ó sean por los granos que reciban en pago ó retribución de la molienda.

Tampoco lo serán en ninguno de los dos conceptos anteriormente expresados los dueños de establecimientos de venta al por menor de tejidos y comestibles, números 8, clase 2.^a, y 15, clase 5.^a de la tarifa 1.^a, que resultando inscritos en matrícula industrial de pueblos menores de 1.000 vecinos expendan á préstamo géneros y artículos de los que constituyen su comercio, y vendan dentro de la localidad, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, los granos, semillas ú otros frutos y productos de la tierra que reciban en pago, á que se refieren los números 66 y 67. Si además se ocupasen en la compra-venta de los mismos artículos, satisfarán la cuota que está señalada.

Art. 60. Para el cómputo de cuota asignada en los números 108 y 109 de la tarifa 2.^a á los empresarios de diligencias y otros carruajes destinados á conducción de viajeros, por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que correspondiendo á un mismo servicio arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran esta á la vez, pero no aquellos que tengan dichos empresarios de repuesto.

Los empresarios de diligencias y los dueños de los demás carruajes dedicados al transporte de viajeros por carreteras ó caminos públicos pagarán la cuota señalada á los carruajes y á las caballerías en los números 108, 109 y 113 de la tarifa 2.^a, siempre que unos y otras sean del mismo dueño; pero si el carruaje perteneciese á una persona y á otra la caballería ó caballerías, cada cual pagará su respectiva cuota.

Art. 61. Los fabricantes de gas podrán vender sin pago de más cuota que la señalada en el núm. 185 de la tarifa 3.^a el KOKK obtenido como residuo de la fabricación del gas, y los contadores y demás aparatos necesarios para el alumbrado público que tengan contratado; pero si vendiesen hornillos ó cualquiera otra clase de utensilios para cocinas ó chimeneas, satisfarán la cuota correspondiente conforme á la tarifa 1.^a

Art. 62. La cuota señalada por cada horno de las fábricas de porcelana, loza y demás comprendidas en los números desde el 217 al 229, ambos inclusive, de la tarifa 3.^a, serán íntegras aunque los hornos funcionen solo una parte del año.

Art. 63. Las cuotas señaladas á las fábricas de aserrar maderas en el núm. 270 de la tarifa 3.^a por cada sierra, son independientes de las que deban satisfacer los industriales en el caso de ejercer la de almacenistas ó tratantes en maderas ó cualquiera otra industria.

Art. 64. No se exigirá cuota en concepto de especuladores de granos y harinas á los fabricantes de este último artículo por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas, producto de sus fábricas, siempre que la verifiquen al pié de estas ó en almacén separado, pero que se halle establecido dentro de la localidad en que la fábrica esté situada.

Art. 65. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.^a por un solo local ó almacén abierto para la venta al *por mayor* de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unido á esta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia.

Cuando en los almacenes ó locales de que trata el párrafo anterior ejecuten los fabricantes ventas al *por menor*, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en mucha ó poca cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de almacenistas, además de la que como fabricantes deban satisfacer.

Art. 66. Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo primero del artículo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fábrica, presentar á la Administración económica de la provincia una declaración ajustada al modelo adjunto señalado con el número 7, expresando el punto donde se halle establecida la fábrica y la clase y circunstancias de esta, así como la población, calle y número del almacén donde han de venderse al *por mayor* los objetos fabricados en aquella.

La falta de presentación de la declaración mencionada supone la renuncia de dicho beneficio, y lleva consigo la obligación de pagar la cuota de vendedor al *por mayor* de los productos de la fábrica.

Art. 67. La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en la declaración de que trata el artículo anterior estará comprendido en el párrafo segundo del art. 170 de este reglamento.

Art. 68. Los fabricantes ó dueños de artefactos comprendidos en la tarifa 3.^a están obligados á contribuir con las cuotas fijadas en la misma por todos los que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposición de usarse sobre que recae la contribución, estén ó no de reserva, salvo la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen por escrito.

En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará, en la forma establecida por regla general, la baja de la cuota correspondiente á la caldera, piedra &c. que no haya trabajado.

Art. 69. Las cuotas fijadas en la tarifa 3.^a con la advertencia de que han de satisfa-

erse aunque las industrias ó artefactos sobre que recaen funcionen sólo por temporada, tales como las de hiladura de seda, fabricación de aguardiente y otras análogas, se devengan íntegramente, cualquiera que sea el número de días que trabajen dentro de la misma temporada, excepto en los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos.

Art. 70. Cuando ocurra cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, los interesados darán parte á la Administración económica; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción, ó el siniestro, tendrán aquellos opción á la rebaja de una mitad, de una tercera parte ó de una cuarta parte de la cuota, en proporción al tiempo que dentro de la temporada ordinaria de trabajo haya funcionado la fábrica.

Art. 71. Los Ingenieros industriales ó de cualquiera otra clase, comprendidos en la tarifa 4.^a, que dirijan por sí mismos fábricas ó artefactos de su propiedad, no pagarán contribución como directores de la construcción ni por los proyectos de las mismas, pero satisfarán la que corresponda á la industria que se establezca.

Art. 72. Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la tarifa 4.^a (Sección de artes y oficios) vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

Art. 73. Se consideran como mercaderes ambulantes los que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporada en que se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales.

Art. 74. No se considerará como comisionistas de los comprendidos en la tarifa de Patentes (núm. 5) á los dependientes de fabricantes, comerciantes y demás establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes se hallen matriculados como contribuyentes de la tarifa 2.^a y satisfagan el tanto por 100 señalado sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

CAPÍTULO III.

DE LA FORMACION DE LAS MATRICULAS.

Art. 75. Para la exacción de este impuesto se formará previamente en cada distrito municipal una matrícula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, incluso los industriales de la primera división de la tarifa de Patentes (núm. 5).

En la matrícula de cada distrito municipal se comprenderán las parciales de los pueblos ó localidades que le constituyan; pero cada una de estas contribuirá por la base de población que corresponda conforme al art. 6.^o

Art. 76. Los Jefes de las Administraciones económicas formarán por sí las matrículas correspondientes á las capitales de provincia; los Administradores de partido formarán las de las capitales de estos, y los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos.

Art. 77. Los citados Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados, respecto al servicio de que trata el artículo anterior y á los demás que se les encomiendan relativos á la contribución industrial, como delegados de la Administración económica, estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de esta en lo referente á dichos servicios, y siendo responsables de sus actos en la forma que se determina mas adelante.

Los Jefes de la Administración económica serán á su vez considerados como *Autoridad* para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 78. Tanto en las capitales de provincia como en las demás poblaciones, darán principio los trabajos necesarios para la formación de las matrículas con tres meses de anticipación al día en que comience á regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminados y aprobadas las matrículas dentro de los 80 días siguientes á mas tardar.

Art. 79. La Administración económica provincial señalará á los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento, y á los Jefes de los partidos administrativos, plazos proporcionados á la importancia de cada pueblo para la formación y remisión de sus matrículas con el fin de que puedan aprobarse dentro del término señalado en el artículo precedente.

Art. 80. Si la Administración advirtiese morosidad en el servicio, amonestará oportunamente á dichos funcionarios; y en el caso de no obtener resultado, acordará lo que dentro de sus atribuciones proceda respecto de los Administradores de partido.

Cuando la morosidad proceda de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, dará parte al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad impondrá á los morosos una multa que no baje ni exceda de los límites establecidos en la ley municipal, y al mismo tiempo fijará un plazo perentorio para la terminación del servicio.

Del pago de la multa serán mancomunadamente responsables el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento á quienes se imponga, y se procederá en su caso á la exacción por los medios coercitivos que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 81. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se demorase el servicio de la formación de la matrícula, el Jefe de la Administración económica dará parte detallada á la Dirección general de Contribuciones para que, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la desobediencia puedan haber incurrido los mencionados funcionarios, pueda acordarse, en conformidad al art. 5.^o de este reglamento, el nombramiento de un delegado especial para la formación de la matrícula. Al propio tiempo remitirá al Juzgado respectivo los datos que justifiquen la desobediencia para que, en conformidad á lo prevenido en el art. 77, proceda con arreglo á derecho.

Art. 82. Serán comprendidas en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesión, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribución industrial, aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente; pues en el caso de que así suceda quedará sin efecto la clasificación del interesado acordándose la baja correspondiente.

Art. 83. Todas las Autoridades civiles y militares, y Jefes de las oficinas centrales, provinciales y municipales, tienen el deber de dar conocimiento á los de las administraciones económicas de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribución industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula, y el de facilitar á los mismos Jefes los datos que reclamen, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado, como la cualidad de industrial de cualquiera individuo no inscrito en matrícula.

Art. 84. Ninguna Autoridad ó funcionario público á quien compete acordar la cancelación y devolución de una fianza prestada en garantía del cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo anterior podrá resolver sobre la cancelación ó devolución sin que conste justificado en el expediente por medio de los recibos originales de la recaudación, ó por certificado de la Administración económica respectiva, que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trata.

La Autoridad ó funcionario que contravenga á la disposición anterior será responsable al pago de las sumas que, por haberse devuelto la fianza, no puedan hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado á dicho pago.

Art. 85. La formación de las matrículas relativas á las clases agremiables se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

Serán comprendidos en las matrículas pertenecientes á las clases *no agremiadas* todos los industriales que deban serlo, á cuyo fin los funcionarios encargados de su formación consultarán las matrículas del año anterior, y cuantos datos ó antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

Art. 86. Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matri-

(1) Véase el Boletín oficial núm. 132.

cula ningún individuo sujeto á la contribucion industrial, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo lo consignarán así bajo su responsabilidad en una certificación arreglada al modelo núm. 8, que remitirán á la Administracion económica de la provincia.

La Administracion podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase falsedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO IV.

DE LA AGREMIACIÓN Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGREMIADOS.

Art. 87. Todos los individuos que ejerzan una misma profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.^a y 4.^a constituirán en cada poblacion gremio ó colegio para los efectos del repartimiento de esta contribucion.

Tambien se agremiarán las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A.

Art. 88. El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.^a deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, segun determina el art. 41, será incluido en el gremio á que corresponda la primera, girando únicamente sobre esta el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota podrán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demás industrias.

Los industriales á quienes se refiere el art. 42 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.

Art. 89. Cada gremio está obligado á satisfacer al Tesoro por medio de repartimiento entre los individuos de aquel el cupo correspondiente, compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan á los industriales de que trata el art. 10 que hayan obtenido la exencion determinada en el mismo, cuyos industriales no figurarán en el repartimiento hasta que por devengar la cuota respectiva sean incorporados al gremio.

Art. 90. De cada gremio ó colegio se formará anualmente un registro especial, en el que serán incluidos todos los industriales que en el año próximo anterior hubieren estado matriculados en el mismo gremio y no hayan cesado voluntaria ó forzosamente en el ejercicio de su industria, ó sido dados de baja por fallidos en la forma determinada en este reglamento.

Serán incluidos además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, expresándose si les corresponde satisfacer la cuota de tarifa, ó si tienen concedida la exencion á que alude el artículo anterior.

Art. 91. Los expresados registros se formarán por la Administracion económica en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos, con sujecion al modelo núm. 9.

Art. 92. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres síndicos, segun la importancia numérica del gremio, para que lo representen en los casos que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde, y para que presidan las reuniones de los mismos gremios cuando estas no se verifiquen ante la Autoridad económica ó popular, á quienes en su caso corresponderá la presidencia.

Art. 93. Anualmente tambien elegirán los gremios dos, cuatro ó seis de sus individuos para el cargo de clasificadores.

La Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y los Alcaldes en los demás pueblos, nombrarán por su parte para el mismo cargo de clasificadores una, dos ó tres personas, ó sea la tercera parte del número de aquellos que haya elegido el gremio.

Art. 94. Para los nombramientos que deben hacer los gremios se reunirán los individuos que lo compongan ante el Jefe de la Administracion económica, ó ante el Alcalde popular, en el local, dia y hora que al efecto se señale, lo cual será anunciado con tres dias de anticipacion por lo ménos, bajo la responsabilidad de los funcionarios expresados, en uno ó dos periódicos si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre en los pueblos donde no se publiquen periódicos.

Quedarán nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento, se considerará constituido el gremio, y se extenderá del resultado de la reunion un acta ajustada al modelo núm. 10, que autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

Art. 95. La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el dia y hora señalado, ó la negativa de los asistentes á la eleccion de síndicos y de clasificadores, se considerarán como renuncia expresa del derecho á verificar el nombramiento el cual harán en tal caso la Administracion económica ó el Alcalde popular á quien corresponda.

Art. 96. Los cargos de síndicos y clasificadores, verificados en cualquier forma de las que determinan los artículos precedentes, son gratuitos y obligatorios.

Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes:

- 1.^a Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.^a Por imposibilidad fisica notoria, acreditada en la forma ordinaria.
- 3.^a Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar; y
- 4.^a Por tener que ausentarse de la poblacion durante la época en que deba ejecutarse la clasificacion gremial.

Art. 97. Una vez constituidos los gremios, la Administracion ó el Alcalde respectivo entregarán á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata el art. 90 con todos los detalles del mismo registro.

Art. 98. Los clasificadores, tomando en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios que conduzcan á formar juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán con intervencion de los síndicos el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.

Art. 99. La cuota de cada individuo no podrá exceder del CUÁDRUPLO, ni bajar de la tercera parte de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

Art. 100. Para que el señalamiento de cuotas individuales descansa en la mayor suma de datos posibles, los síndicos y clasificadores que lo deseen podrán examinar dentro de la respectiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de reclamaciones de agravios ya terminados, los de comprobacion administrativa resueltos definitivamente, y cuantos datos y antecedentes relativos á repartos del gremio existan.

Los síndicos y clasificadores podrán tambien examinar en igual forma los expedientes de baja y de fallidos relativos al mismo gremio que se hallen terminados, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Art. 101. Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formulará el repartimiento; se autorizará por los síndicos y clasificadores, y se pondrá en conocimiento de la Administracion ó del Alcalde respectivo que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá lugar con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Los síndicos y clasificadores de los gremios están obligados á facilitar á cualquier individuo de los mismos que lo solicitare nota autorizada de la cuota que se le haya señalado al verificar la clasificacion gremial.

Art. 102. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el exámen de los documentos á que se refiere el art. 100, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista de que trata el art. 97 no están incluidos todos los individuos que

deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administracion económica para que se proceda á la instruccion del expediente de comprobacion administrativa.

Las operaciones del repartimiento del gremio no se suspenderán en manera alguna, y hasta la resolucion del expediente á que se refiere el párrafo anterior no podrán tomarse en cuenta la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el mismo párrafo.

Art. 103. Todo contribuyente que despues de haber sido clasificado por el gremio solicite ó deba inscribirse en otra clase superior á la en que esté incluido continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio, y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una á otra clase.

En el caso de que la variacion sea bajando de clase, se deducirá al interesado de la cantidad que le haya fijado el gremio la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorata por el tiempo que corresponda.

Art. 104. Todo industrial que despues de haber comenzado á regir el año económico se dedique de nuevo al ejercicio de una profesion, arte ú oficio por el cual haya estado agremiado en el año próximo anterior, satisfará al Tesoro:

1.^o La cantidad que á prorata le corresponda con sujecion á la cuota que la tarifa designe; y

2.^o El aumento proporcional que propongan los síndicos y clasificadores del gremio dentro de los límites señalados en el art. 99, sin que el interesado tenga derecho á reclamacion alguna mediante que se le considera como si no hubiera dejado de pertenecer al gremio de que procede.

Art. 105. En el caso de darse de baja en la forma establecida á uno ó varios individuos á quienes indebidamente se haya comprendido en el reparto de un gremio, se bajará tambien á este del cargo que tenga abierto el importe íntegro de tantas cuotas de tarifa como individuos se hallen en dicho caso.

Art. 106. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio rehusaren verificar la clasificacion individual de categorías y formular el repartimiento, ó dejaren trascurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello despues de haber sido amonestadas por segunda vez, harán la clasificacion y repartimiento el Jefe de la Administracion económica ó el Alcalde popular respectivo, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho á reclamacion de agravio por la cuota que se les señale dentro de los límites del art. 99 de este reglamento.

Art. 107. Cuando un gremio no llegue á 10 individuos, tendrá derecho á nombrar síndico; pero para la clasificacion y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante la Administracion económica ó ante el Alcalde respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.

En el caso de empate decidirá el voto del Presidente, sin perjuicio de la reclamacion de agravio que podrá entablar el interesado en la forma que se determina más adelante.

La convocatoria se hará en los términos prevenidos en el art. 94, estando obligados los industriales que dejen de asistir á pasar por el acuerdo de los demás.

Cuando la falta de asistencia sea de todos los interesados, la Administracion económica ó el Alcalde respectivo ejecutarán por sí el repartimiento.

CAPITULO V.

DE LAS RECLAMACIONES DE AGRAVIO.

Art. 108. Cuando se trate de matriculas de clases agremiadas que formen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento y se haya hecho el repartimiento, segun expresa el art. 101, los síndicos del gremio respectivo convocarán á este para un plazo que no excederá de cinco dias, anunciándolo por medio de uno ó dos periódicos si se publicasen en la poblacion, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designacion del local y hora en que haya de celebrarse la reunion.

Art. 109. Dentro de otros cinco dias precisamente, contados desde el en que se haya señalado para la primera sesion, se celebrarán las que se consideren necesarias para oír y resolver las reclamaciones que hagan los interesados, siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.

Las sesiones serán presididas por uno de los síndicos, y de cada una de ellas se extenderá acta que autorizarán el Presidente, un clasificador y otro industrial de los presentes.

Art. 110. En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota la reclamacion que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funde, y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen.

Las actas se arreglarán al modelo núm. 11, y no contendrán los discursos, sino los fundamentos de la reclamacion y resolucion que recaiga.

Si no se incoase ninguna reclamacion, se hará constar en el acta, y se remitirá esta al Alcalde con el repartimiento para la formacion de la matricula general.

Art. 111. En el caso de presentarse reclamaciones, el gremio constituido en Jurado resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Si las reclamaciones fuesen atendidas, se reformará el repartimiento y quedará este ultimado, remitiéndose al Alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas, quedando á salvo el derecho de apelacion en los casos que proceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho dias, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

Art. 112. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios sólo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.^o En haberse traspasado, al hacer la distribucion gremial y fijar las respectivas cuotas, los límites establecidos en el art. 99 de este reglamento, ya sea con relacion al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.^o En no ejercer el interesado reclamante cualquiera profesion, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.^o En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algun caso hubiese precedido á este el establecimiento de dichas bases.

Art. 113. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelacion por ningun motivo cuando el interesado no haya utilizado previamente ante el gremio á que pertenezca el derecho que le concede el art. 110.

Art. 114. Los recursos de apelacion se presentarán ante el Jefe de la Administracion económica, y serán resueltos por una Junta administrativa constituida en la capital de cada provincia en la forma que más adelante se determina.

Art. 115. Cada recurso de apelacion se presentará en escrito firmado por los interesados, y no sabiendo hacerlo por cualquiera otra persona á su nombre. Tambien podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

En los mencionados recursos se expondrán los fundamentos de la apelacion de una manera ordenada, concreta y precisa; y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen conducentes.

Tambien podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelacion se funde en cualquiera de los hechos consignados en los párrafos segundo y tercero del art. 112, designando desde luego con su nombre, profesion y vecindad las personas que deban declarar.

Y por último, á todo recurso de apelacion acompañará copia literal del mismo, extendida en papel comun y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

Art. 116. En el acto de presentarse cualquier recurso de apelacion, dispondrá el Jefe de la Administracion económica que en el mismo escrito se extienda diligencia, que

firmará el propio Jefe, en que conste el día y la hora de la presentación: que además se registre en el general de la oficina, y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos se foliarán escribiendo en letra la numeración. El Jefe económico remitirá en seguida la copia del recurso presentado á informe del Alcalde del pueblo respectivo, con señalamiento de un plazo para evacuarle proporcionado á la distancia de aquel y á la importancia del asunto.

El Alcalde informará despues de oír sobre el recurso á los síndicos y clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiese utilizado en su día el derecho concedido en el art. 110, ó manifestará que no hizo uso de aquel derecho, si así constase en el acta respectiva.

Cuando el apelante haya ofrecido en el recurso prueba de testigos, el Jefe de la Administración económica señalará, al tiempo de pedir el informe, el día en que aquellos deban concurrir á declarar ante la Junta administrativa.

Art. 117. Formarán la Junta administrativa el Jefe de la Administración económica, el Interventor de la misma, el Oficial Letrado y dos industriales de los que habitualmente residen en la capital de la provincia.

Será Presidente de la Junta el Jefe de la Administración económica, y Secretario sin voto el Oficial de esta que aquel designe.

Art. 118. El cargo de Vocal en los industriales es gratuito y obligatorio.

Sólo podrá excusarse por los motivos que expresa el art. 96 de este reglamento.

Art. 119. Con objeto de facilitar la asistencia de los dos Vocales industriales, tendrán este carácter seis de los que hubiesen figurado en la matrícula general de la capital en el año anterior, que tengan satisfecha su cuota y que continúen en ejercicio de la respectiva industria.

Al efecto se dividirá la matrícula en tres categorías segun la importancia de las cuotas que comprenda, y serán Vocales dos de los contribuyentes con mayor cuota: otros dos que hayan satisfecho una cuota media, y los dos restantes la inferior.

Art. 120. Para los casos de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de los Vocales por razon de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad con los interesados tendrán tambien el carácter de Vocales suplentes otros seis industriales que sigan á los primeros en su respectiva categoría y que se encuentren en igual situacion que estos.

Cuando deban comenzar las sesiones de la Junta, convocará el Jefe de la Administración económica á los Vocales industriales, propietarios y suplentes, y á su presencia se hará el sorteo para darles numeración, y para que por turno riguroso, que llevará el Jefe de la Administración, concurren dos de aquellos á las sesiones.

Los Vocales suplentes sustituirán en su caso á los propietarios que tengan igual número.

Art. 121. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se cite para cada sesion á todos los Vocales de la Junta, así los que lo sean por razon de su cargo oficial, como los dos industriales que se hallen en turno: cuidarán igualmente de que cuando estos no puedan concurrir por cualquiera de las causas consignadas en el artículo anterior, lo hagan los suplentes que corresponda; y procurarán, por último, designar para la celebracion de las sesiones horas á propósito para no dificultar la asistencia de los Vocales industriales.

Art. 122. Las Juntas administrativas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias para examinar los testigos y para resolver todos los recursos de apelacion dentro de los 15 días siguientes á su presentacion.

Sólo en casos excepcionales podrá ampliarse el plazo por otros ocho días más.

Art. 123. Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán concurrir á ella cuatro de sus individuos por lo ménos.

Dichos acuerdos se extenderán en los expedientes á que se refieran, y serán autorizados por todos los Vocales que concurren á la Junta.

Art. 124. Los acuerdos de la Junta administrativa se notificarán personalmente á los interesados ó á los apoderados que los representen, entregándoles una copia literal de aquellos.

La notificacion se verificará por medio de cédula ajustada al modelo núm. 12, y la ejecutarán los Agentes de la Administración económica, ó los Secretarios de Ayuntamientos, segun sea el punto de residencia del interesado, á cuyo efecto se comunicará la orden oportuna.

La cédula de notificacion se unirá al expediente respectivo.

Art. 125. Si el acuerdo de la Junta administrativa fuese confirmatorio de la resolucion del gremio no cabrá contra él ulterior recurso, y se comunicará á quien corresponda para que surta efecto en la ultimacion de la respectiva matrícula.

Si el acuerdo de la Junta fuese revocatorio de la resolucion del gremio, causará estado para los efectos de ultimar la matrícula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedará á este el derecho de acudir enalzada dentro de los 60 días siguientes al de la notificacion ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

Art. 126. Las apelaciones de que trata el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida ó que en adelante se estableciere, y con sujecion á las disposiciones que regularicen la via contencioso-administrativa, y en dichos recursos defenderán al Tesoro público los Fiscales ó funcionarios que por la ley tengan á su cargo la representacion general del Estado.

Art. 127. Todas las disposiciones de este capítulo son aplicables á las matrículas de clases agremiadas que formen los Administradores de partido, con la sola excepcion de que el informe á que se refiere el segundo párrafo del art. 116 deben evacuarle en vez de los Alcaldes los mencionados Administradores.

Art. 128. De la misma manera son aplicables las disposiciones de este capítulo á las matrículas de las clases agremiadas que en las capitales de provincia forme la Administración económica; pero en los recursos de apelacion que sobre ellas se interpongan en los casos que proceda se omitirá el informe á que se refiere el artículo precedente, cuidando en su defecto los Jefes económicos de que se consignen en el expediente, ántes de dar cuenta á la Junta administrativa, los datos que consten en las actas de los respectivos gremios, acerca de las reclamaciones anteriores de los apelantes.

Art. 129. Una vez formadas en cada localidad las matrículas parciales de las clases no agremiadas á que se refiere el párrafo segundo del art. 85, se anunciará al público que durante cinco días se hallan de manifiesto en el local que se designe, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

El anuncio se hará en los pueblos, en las cabezas de partido administrativo y en las capitales de provincia donde no se publiquen periódicos, por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre.

En las poblaciones en que aquellos se publiquen, se insertará el anuncio en uno ó dos periódicos de los de más circulacion.

Art. 130. La apelacion, respecto á las matrículas á que se refiere el artículo anterior, cuando hayan sido formadas por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, ó por los Administradores de partido, se entablará ante el Jefe de la Administración económica de la provincia dentro del plazo de ocho días, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público; observándose cuando se presenten estos recursos lo dispuesto en los artículos 115 y 116.

Art. 131. Los Jefes de las Administraciones económicas, previos los informes y examen de los datos que estimen oportunos, resolverán todos los recursos de apelacion de que tratan los artículos precedentes dentro del plazo improrogable de 15 días, y cuidarán de que inmediatamente se notifique la resolucion á los interesados.

Art. 132. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la notifi-

cacion, podrá el que se considere agraviado de la resolucion del Jefe económico de la provincia alzarse ante la Junta administrativa, siempre que el agravio se funde en que la cuota es superior á la señalada en la tarifa, ó en que para fijar dicha cuota se ha tomado en cuenta cualquiera industria que el interesado no ejerza.

Si no hubiese utilizado el recurso que concede el art. 130, no procederá tampoco el de apelacion ante la Junta administrativa.

Art. 133. Si el citado recurso es pertinente, se sustanciará y procederá á lo demás que corresponda con sujecion á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Art. 134. Cuando se trate de clases no agremiadas de capitales de provincia cuyas matrículas hayan formado los Jefes de la Administración económica provincial, las apelaciones se entablarán por ante la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público; pero sólo serán admisibles en cualquiera de los casos expresados en el art. 132.

Los recursos de apelacion se presentarán en la Administración económica de la provincia en la forma que previene el art. 115, se observará lo establecido en el 116, y se sustanciarán en la forma que para los demás determina el presente capítulo.

Art. 135. Fallados que sean los recursos de apelacion, ó sin perjuicio del resultado que estos puedan tener, cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hallen todavia pendientes, los Alcaldes populares y los Administradores de partido remitirán al Jefe económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matrícula original correspondiente á cada distrito municipal ajustada al modelo núm. 13, autorizada por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento ó por los Administradores de partido cuando estos las formen.

Remitirán además una copia de la matrícula, tambien autorizada, y el número de recibos talonarios precisos para ejecutar la cobranza correspondiente á los cuatro trimestres del año económico, con la matriz de los recibos llena.

A los recibos talonarios acompañará una factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo núm. 14.

Cuando por interés del servicio sea necesaria una segunda copia de la matrícula, lo prevendrá previamente la Administración económica de la provincia, para que los funcionarios expresados la extiendan y acompañen tambien á la original citada.

Art. 136. Tanto las matrículas de que trata el artículo anterior, como las que se formen en las capitales de provincia despues que unas y otras sean examinadas y calificadas por la Seccion administrativa que corresponda, se aprobarán por el Jefe económico de la provincia, quien acordará previamente se subsane cualquiera error ó falta en que pudiera haberse incurrido.

Despues de aprobadas las matrículas, pasarán con acuerdo del Jefe económico á la Intervencion, para los efectos del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 137. Devueltas que sean dichas matrículas á la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales, se estampará á continuacion de las copias respectivas su aprobacion, remitiendo estas á los Alcaldes y Administradores de partido; y se dictarán por el Jefe de la Administración económica las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto dentro de los plazos y en la forma prevenida por la Instruccion.

CAPÍTULO VI.

DE LA COMPROBACION ADMINISTRATIVA.

Art. 138. El personal que tendrá á su cargo inquirir y comprobar los elementos constitutivos de la riqueza industrial imponible ha de ser facultativo ó pericial y administrativo.

El personal facultativo será auxiliado en sus funciones por el administrativo, en tanto que este puede obrar, y obrará de ordinario independientemente de aquel.

Art. 139. El personal facultativo dependerá inmediatamente de la Direccion general de Contribuciones, la cual lo ocupará en trabajos de gabinete ó de oficina, cuando no se halle desempeñando fuera las comisiones de su particular competencia. Cuando los comisionados facultativos pasen á las provincias procederán en sus funciones bajo la direccion de los Jefes económicos respectivos en cuanto al mejor servicio convenga.

El personal administrativo estará adscrito á las Administraciones provinciales, bajo la dependencia inmediata de los Jefes económicos respectivos, quienes utilizarán sus servicios dentro de las oficinas, siempre que no se hallen fuera dedicados á la tarea principal de las investigaciones locales.

Art. 140. Los funcionarios facultativos se clasificarán en dos categorías, dotados con 6.000 pesetas los de una y con 5.000 los de otra.

Los Jefes administrativos se clasificarán en otras dos categorías, dotados respectivamente con 4.000 pesetas y con 3.000.

Los Auxiliares se clasificarán asimismo en otras dos categorías, dotados respectivamente con 2.000 pesetas y con 1.500.

Los emolumentos ó premios á que unos y otros funcionarios tengan derecho, segun este reglamento, se distribuirán por igual, en cada caso, entre aquellos que hayan concurrido al acto de comprobacion é investigacion.

Art. 141. A ninguno de los funcionarios designados en el artículo anterior se les abonarán dietas por hospedaje ó alimentos, y si únicamente los gastos de las traslaciones que se les originen con ocasion del servicio, con arreglo á la siguiente tarifa.

En ferro-carriles, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado.

Asientos de primera clase para los funcionarios facultativos.

De segunda para los Jefes administrativos y de tercera para los Auxiliares.

En los transportes eventuales no regularizados se abonará á todos á razon de 4 rs. por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no fomándose en cuenta la que no llegue á esta medida.

Art. 142. Los Jefes y Auxiliares administrativos no han de estar adscritos de modo alguno á las provincias donde tengan su naturaleza ó donde lleven de residencia más de tres años, siempre que conserven en ellas familia ó disfruten bienes de cualquiera clase.

La Direccion de Contribuciones cuidará de no destinar los funcionarios facultativos á provincias donde pueda darse la incompatibilidad antedicha.

Art. 143. Los funcionarios así facultativos como administrativos encargados de la investigacion del subsidio industrial serán nombrados, como hasta aquí, por la Direccion general de Contribuciones, atendiendo á su índole especial, y á no dar dichos nombramientos consideraciones ni derechos de empleados públicos. Merecerán, sin embargo, la consideracion de tales respecto á los particulares y Autoridades con quienes deban entenderse por razon de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de la documentacion oportuna.

Art. 144. Los funcionarios de que viene haciéndose mérito podrán ser destinados lo mismo que á la comprobacion é investigacion industrial á servicios análogos relativos á las demás contribuciones é impuestos, previo acuerdo del Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion del ramo.

Art. 145. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.º Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificacion y señalamiento de tarifas y de concepto por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria.

2.º Averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrícula, ó que lo hayan sido en clase y condicion distintas de las que correspondan.

(Se continuará.)